



Copias

GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXL

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 26 de Diciembre de 1985

Número 125

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 41

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman el segundo párrafo del artículo 2o., la fracción I del artículo 28; el Título del Capítulo III, y los artículos 63 y 64 de la Ley del Mérito Civil, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2o.—.....

Estos reconocimientos se crean en favor de las personas originarias o vecinas del Estado de México, a excepción de la Presea José María Luis Mora, que se entregará a aquellas personas que sin ser oriundas o habitantes de la Entidad, reúnan los elementos previstos en el artículo 33 de esta Ley, y de los reconocimientos especiales, que decreta el Ejecutivo del Estado en los términos del artículo 63 de la misma.

Artículo 28.—.....

I.—Cualquier ciudadano mexiquense o cualquier persona moral podrá registrar ante el Consejo de Premiación al candidato o candidatas a obtener, por concurso, la presea para la cual fue inscrito.

II.—.....

III.—.....

CAPITULO III

DE LOS RECONOCIMIENTOS ESPECIALES

“LEON GUZMAN”

ARTICULO 63.—En cualquier tiempo y a propuesta de personas físicas o morales, o a juicio del Ejecutivo del Estado, se podrá conceder un reconocimiento público especial a las personas con un Mérito Civil relevante. Estos reconocimientos podrán otorgarse Post-Mortem, en los términos que marca el párrafo segundo del artículo 3o. de esta Ley.

ARTICULO 64.—Los reconocimientos especiales constarán de un diploma, firmado por el Ejecutivo del Estado, en el que se expresarán las razones de su otorgamiento, y a consideración del Ejecutivo, podrá hacerse la entrega de Numerario. Dichos reconocimientos llevarán el nombre del Constituyente León Guzmán.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona con un segundo párrafo el artículo tres de la Ley del Mérito Civil, bajo el tenor siguiente:

ARTICULO 3o.—.....

La Presea Estado de México, podrá concederse Post-Mortem, a quienes teniendo merecimientos para ello, hayan fallecido en el año inmediato anterior al de la premiación.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, México, a los Veintiocho días del mes de Noviembre del mil novecientos ochenta y cinco.—Diputado Presidente, **Lic. Oseas Luvianos Estrada**; Diputado Secretario, **C. Fernando A. García Cuevas**; Diputado Secretario, **Dr. Enrique Jiménez Cepeda**; Diputado Prosecretario, **Ing. José Marcos Aguilar Moreno**; Diputado Prosecretario, **Lic. Marcos Alvarez Pérez.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 23 de 1985.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL

Lic. Emilio Chuayffet Chemor.

(Rúbrica)

Tomo CXLI | Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 26 de Dic. de 1985 | No. 125

SUMARIO:**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

DECRETO Núm. 41.—Con el que se forma el segundo párrafo del Artículo 2o., la fracción I del Artículo 28; el Título del Capítulo III, y los Artículos 63 y 64 de la Ley del Mérito Civil, para quedar en los siguientes términos:

DECRETO NUMERO 42.—LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO.

DECRETO NUMERO 43.—LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 42

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO.

**TITULO PRELIMINAR.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 1º Las disposiciones de esta Ley, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 2º Este Ordenamiento tiene como objetivo:

I. Establecer las bases para la Ejecución de las Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, previstas en el Código Penal y otras Leyes.

II. Facultar a las Autoridades correspondientes para que ejerzan el control y vigilancia de cualquier privación de libertad impuesta en los términos de las Leyes de la materia.

III. Establecer las bases para la prevención a través del Tratamiento Penitenciario.

ARTICULO 3º. El Tratamiento Penitenciario debe ser aplicado con absoluta imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación en relación a nacionalidad, raza, condiciones económicas y sociales, ideología política o creencias religiosas de los internos.

ARTICULO 4º. El tratamiento debe asegurar el respeto de los derechos humanos y debe tender a la readaptación social de los internos, en base a los siguientes lineamientos:

I. En relación a los sentenciados, debe ser aplicado un tratamiento readaptativo que tienda a la reincorporación social de los mismos.

II. Los procesados deben ser tratados en base al principio de inocencia y de inculpabilidad.

III. En el caso de los inimputables, el tratamiento deberá ser aplicado según criterios de individualización específicos por medio de:

A).—Internamiento en Hospitales Psiquiátricos.

B).—Tratamiento en libertad.

ARTICULO 5º. Los establecimientos de internación serán denominados Centros Preventivos y de Readaptación Social y para los efectos de esta Ley se mencionarán como centros.

ARTICULO 6º. Los centros dependerán de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y contarán con las secciones siguientes:

I. De Ingreso, Observación, Custodia Preventiva, Ejecución de Penas e Instituciones Abiertas.

II. De mujeres que compurguen sus penas distintas a las de los hombres.

III. De inimputables separadas del resto de la población interna.

ARTICULO 7º. El ejecutivo del Estado podrá celebrar con la Federación y con cualquiera de las Entidades Federativas, Convenios o Acuerdos de Coordinación de carácter general, a fin de que los internos, procesados o con sentencia ejecutoria por delito del fuero común o federal, compurguen su pena en centros dependientes del Ejecutivo Federal o Estatal.

ARTICULO 8º. Los Acuerdos y disposiciones dictadas por las Autoridades de los centros, por los Consejos Interiores Interdisciplinarios o por el Consejo Técnico Interdisciplinario, podrán ser impugnados por la parte afectada ante el Director de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 9º. Todos los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, están obligados a prestar el auxilio y el apoyo necesario a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, en el cumplimiento de sus determinaciones en materia de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.

TITULO PRIMERO.**DE LA DIRECCION DE PREVENCIÓN Y****READAPTACION SOCIAL.****CAPITULO I.****DE LAS ATRIBUCIONES.**

ARTICULO 10º. La Dirección de Prevención y Readaptación Social, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Crear, organizar, dirigir y administrar los Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado.

II. Expedir normas y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse los centros, así como vigilar su cumplimiento.

III. Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y tratar a toda persona que fuere privada de su libertad, por orden de los Tribunales del Estado o Autoridad Competente, desde el momento de su ingreso a cualquier centro. Al trasladar a otro centro a los internos sentenciados, se mencionarán los motivos que se tengan para ello, tomando en cuenta los lazos familiares y tratamientos a seguir.

En cuanto a los internos procesados será necesaria la autorización expresa de la Autoridad a cuya disposición se encuentre el interno, salvo en los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos y la seguridad y el orden del centro, debiendo notificar a dicha Autoridad durante el siguiente día hábil.

IV. Llevar el registro de todas las personas privadas de la libertad en el que se incluirán los datos sobre el delito o delitos cometidos y de su personalidad, conforme a los estudios que se les hayan practicado.

V. Estudiar y clasificar a los internos a fin de aplicar a cada uno el tratamiento individualizado que corresponda, de acuerdo al Sistema progresivo Técnico en todas sus fases.

VI. Aplicar y vigilar el tratamiento adecuado para los inimputables.

VII. Conocer invariablemente las quejas de los internos, sus familiares o defensores, sobre el tratamiento de que sean objeto en los centros.

VIII. Otorgar a los internos, los beneficios a que se hagan acreedores, en términos de esta Ley.

IX. Supervisar la vigilancia a que estarán sujetas las personas que gocen de los beneficios señalados en esta Ley.

X. Determinar los lugares donde deben estar reclusos los sordomudos, ciegos, enfermos mentales y farmacodependientes, aplicándoseles el tratamiento que se estime adecuado.

XI. Supervisar la vigilancia a que serán sometidas las personas sujetas a confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado y vigilancia de la Autoridad.

XII. Adoptar las medidas más convenientes para la prevención y disminución de la delincuencia, coadyuvando con las demás Instituciones Públicas afines, en la Política Criminal que implemente el Ejecutivo del Estado, tanto en lo que se refiere a la prevención del delito, como en lo que atañe al tratamiento del delincuente y realizar investigaciones criminológicas, para implementar la Política Criminológica del Estado.

XIII. Seleccionar y capacitar al personal de los centros en todos los niveles, tomando como base su aptitud, vocación y antecedentes personales, previamente a la toma de posesión del cargo y durante el desempeño del mismo. Para el efecto, podrán establecerse cursos teóricos y prácticos de formación y perfeccionamiento, siendo requisito necesario para la obtención del cargo, la aprobación de los exámenes respectivos.

XIV. Auxiliar a las víctimas del delito a través de la Ley respectiva.

XV. Las demás que le confiere la Ley.

CAPITULO II.

DEL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO.

ARTICULO 11º. La Dirección de Prevención y Readaptación Social, contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema preventivo técnico, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena, de la libertad condicional y las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 12º. El Consejo Técnico interdisciplinario estará integrado por los titulares o representantes de las Areas Directivas, Laboral, Técnica y de Custodia de Dirección de Prevención y Readaptación Social y de los Centros que forman el Sistema.

ARTICULO 13º. Los integrantes del Consejo Técnico interdisciplinario, tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones, podrán asistir a las sesiones del Consejo invitadas especiales, con previa autorización de quien lo presida.

ARTICULO 14º. El Consejo Técnico Interdisciplinario conocerá de asuntos de alcance general para los centros, así como del tratamiento individual de los internos, particularmente en lo que atañe a la aplicación de la progresividad del mismo, conforme al orden del día que elabore la Dirección de Prevención y Readaptación Social. El pronunciamiento que adopte el Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá valor de Dictamen Técnico y será turnado a la propia Dirección para que resuelva en definitiva.

ARTICULO 15º. El Consejo Técnico Interdisciplinario, celebrará sesiones ordinarias semanalmente y extraordinarias cada vez que sea convocado para ello por la Dirección de prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 16º. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo en las Oficinas de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, bajo la presidencia del Director y/o Subdirector, o en su defecto, por la persona que ellos designen.

ARTICULO 17º. En cada centro funcionará un Consejo Interno Interdisciplinario, que estará integrado por los siguientes servidores públicos: Director o Subdirector, Secretario General, Jefe de Vigilancia, Administrador, Coordinadores de las Areas Médicas, Psicológica, Psiquiátrica, Pedagógica, Trabajo Social y Laboral.

Este Consejo actuará como Organismo de Consulta, Asesoría y Auxilio del Director del centro, quien lo presidirá.

ARTICULO 18º. El Consejo Interno Interdisciplinario, deberá celebrar sesiones ordinarias, por lo menos cada quince días para conocer y resolver asuntos de alcance general para el centro.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION.

CAPITULO I

DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE

READAPTACION SOCIAL.

ARTICULO 19.—El Sistema de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, estará formado por las siguientes secciones:

- I. De Ingreso.
- II. De Observación.
- III. De Custodia Preventiva.
- IV. De Ejecución de Penas.
- V. Instituciones Abiertas.

Las secciones señaladas en las Fracciones I a la V inclusive, podrán estar integradas en un solo edificio arquitectónicamente planeado, denominado Centro Preventivo y de Readaptación Social. Se procurará que exista por lo menos uno de estos centros en cada Distrito Judicial.

ARTICULO 20.—Las secciones de Ingreso y Observación, estarán integradas a los centros existentes.

La sección de observación desarrollará directamente las actividades de observación científica de la personalidad de procesados y sentenciados, y coadyuvará a la clasificación y tratamiento de los mismos.

ARTICULO 21.—El indiciado, permanecerá en la estancia de ingreso, hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional. En caso de dictársele auto de formal prisión, será trasladado inmediatamente a la sección de observación.

ARTICULO 22.—El procesado será alojado en la sección de observación, por el tiempo indispensable para efectos de estudio y clasificación.

ARTICULO 23.—La sección preventiva, asegurará la custodia de los procesados que se encuentren a disposición del Juez de la causa penal, y estará destinada exclusivamente a:

I.—La prisión preventiva de los procesados.

II.—La custodia de internos cuya sentencia haya sido motivo de apelación o juicio de amparo.

III.—La prisión provisional, en el trámite de extradición ordenada por la Autoridad competente.

ARTICULO 24.—En los centros, deberán existir pabellones o dormitorios de mínima, media y máxima seguridad, determinando el Consejo Interno de las mismas, la asignación de los internos, en base al estudio de personalidad integral, que revele el grado de peligrosidad o de reincidencia del sujeto.

ARTICULO 25.—Tanto los enfermos mentales como los farmacodependientes, serán reclusos dentro o fuera del centro en pabellones u Hospitales Psiquiátricos según sea el caso.

ARTICULO 26.—Los preliberados, podrán ser destinados a las Instituciones Abiertas, se procurará que estos establecimientos estén anexos a los Centros Preventivos y de Readaptación Social.

ARTICULO 27.—Los centros estarán a cargo de un Director y del personal administrativo y de vigilancia necesarios para su funcionamiento y en base al presupuesto de que dispongan.

ARTICULO 28.—Los Directores de los centros, tendrán a su cargo el gobierno, control y rectoría de la vigilancia y administración de los Centros; cuidarán de la aplicación del Reglamento Interno y adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 29.—En las secciones de los centros destinadas a mujeres, el personal de vigilancia será femenino.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 30.—Los edificios de los centros tenderán a proteger el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y para ello, serán dotadas de instalaciones higiénicas y eléctricas semejantes a las de la vida libre, procurándose que en una misma celda habiten un mínimo de tres individuos, siempre en números noes.

ARTICULO 31.—Las prendas de vestir que utilicen los internos, no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. El uniforme de los procesados será diverso al de los sentenciados, pero a los primeros, se les autorizará a que utilicen sus prendas personales siempre que sean semejantes al uniforme reglamentario.

ARTICULO 32.—A los internos les debe ser asegurada, con cargos al Estado, una alimentación sana, suficiente y adecuada.

A los internos les será permitido el consumo a sus expensas, de productos alimenticios, entre los límites fijados por el Reglamento.

ARTICULO 33.—En ingreso de alguna persona a cualquiera de los centros se hará únicamente:

I.—Por consignación del Ministerio Público ante la Autoridad Judicial correspondiente.

II.—En base a una resolución judicial definitiva.

III.—En ejecución de los convenios a los que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

ARTICULO 34.—Para efectos del control interno, desde su ingreso al centro, se le formará a cada interno un expediente personal, que contendrá entre otros datos:

I.—Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio estado civil, profesión u oficio.

II.—La fecha y hora de ingreso y salida, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad.

III.—Una identificación dactiloscópica y antropométrica.

IV.—Una identificación fotográfica de frente y de perfil.

ARTICULO 35.—El expediente a que se refiere el artículo anterior, será destruido totalmente, dentro de las 72 horas siguientes a partir de la notificación del auto de sobreseimiento firme y de sentencia ejecutoriada de absolución, en el proceso que haya dado lugar a su individualización en la Institución.

ARTICULO 36.—Toda persona que ingrese a un centro, será examinada inmediatamente, a fin de conocer su estado físico y mental. Cuando del estudio y examen realizados en su persona, el médico encuentre signos o síntomas de lesiones, lo pondrá en conocimiento del Director, quien a su vez informará al Juez de la causa, remitiéndole certificaciones del caso y asentando los datos relativos en el expediente que corresponda.

ARTICULO 37.—A todo interno se le formará un expediente clínico criminológico que contendrá el resultado de los estudios practicados, estando dividido en las siguientes secciones:

I.—De conducta, donde se harán constar los antecedentes sobre su comportamiento, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas.

II.—Médica y psiquiátrica, donde se incluirán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno.

III.—Psicológica, donde se indicará: El estudio de personalidad, situación emocional y elementos psicocriminológicos.

IV.—Educativa, donde se consignará el grado inicial de instrucción, con el objeto de calificar su nivel cultural, así como los progresos y calificaciones obtenidos durante su internamiento. Asimismo se llevará un control de seguimiento sobre el avance académico y formativo del interno.

V.—Ocupacional, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo, así como las labores desempeñadas y el grado de capacitación para el mismo.

VI.—De trabajo social, que contendrá datos sobre la situación sociocriminológica del interno, así como del trabajo del mismo y las orientaciones para conducirse en el lugar a donde vaya a radicar.

VII.—Preliberacional, que contendrá el control de presentaciones del interno en el centro así como la modalidad del tratamiento.

VIII.—Jurídica, que constará de boleta de detención, auto constitucional, asignación antropométrica ficha dactiloscópica, sentencias de primera, segunda instancia y la de amparo, en su caso, dictadas por Tribunales competentes, así como la reseña penológica.

ARTICULO 38.—En todo centro, se llevará un libro de gobierno, que contenga el registro de:

I.—Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio estado civil y profesión u oficio de cada uno de los internos.

II.—Número de causa y ofendidos.

III.—Los motivos de la detención del interno y la Autoridad competente que la dispuso.

IV.—Día y hora de su ingreso.

Estando a lo dispuesto en cuanto al contenido de este libro a lo señalado en el artículo 35.

ARTICULO 39.—El Director del centro, que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá advertir al Juez de la causa sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no se cumple con lo dispuesto por la Fracción XVIII del Artículo 107 constitucional, dentro de las tres horas siguientes pondrá al indiciado en libertad levantando el acta administrativa correspondiente.

ARTICULO 40.—El régimen institucional de tratamiento tendrá carácter progresivo y técnico y constará de los períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento dividido éste último en fases de clasificación y de tratamiento preliberacional. Se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente.

ARTICULO 41.—Durante el período de estudio y diagnóstico, el personal técnico del centro realizará el estudio integral del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, psiquiátrico, social, pedagógico y ocupacional. Tomando en cuenta los resultados de los estudios aplicados, se hará la clasificación, atendiendo a criterios científicos criminológicos, tales como edad, salud mental y física, capacidad, índice de peligrosidad, grado de reincidencia y tipo de delito.

ARTICULO 42.—Los enfermos mentales a los que se refiere el Código Penal, serán enviados a Instituciones Especiales y en tanto no existan éstas, se organizarán dentro de los centros anexos psiquiátricos en donde deberá aplicarse el tratamiento adecuado. Los internos sordomudos, ciegos y farmacodependientes serán reclusos en un lugar especial.

ARTICULO 43.—Durante el período de tratamiento, se sujetará a los internos a las medidas que se consideren más adecuadas a juicio del Consejo Interno Interdisciplinario. Dicho período se dividirá en fases, que permitan seguir un método gradual y adecuado a la readaptación de los internos, debiéndose observar al respecto, lo estipulado en el Título siguiente.

TITULO TERCERO SISTEMA INSTITUCIONAL

CAPITULO I

DEL REGIMEN DE TRATAMIENTO

ARTICULO 44.—El tratamiento de los internos tendrá como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

ARTICULO 45.—La finalidad inmediata del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, será la de modificar las tendencias e inclinaciones antisociales de los internos, así como facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

ARTICULO 46.—La privación de la libertad de los internos, no tiene por objeto infringirles sufrimientos físicos, morales o psíquicos.

ARTICULO 47.—El régimen disciplinario será empleado en modo tal, que permita estimular el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los internos, y será adecuado a las condiciones físicas y psíquicas en cada uno de ellos.

ARTICULO 48.—El traslado de un interno a otro centro, puede ser dispuesto por graves y comprobados motivos de seguridad, por exigencias procesales o materiales de los centros, por motivos de salud, estudio o integración familiar.

CAPITULO II

DEL REGIMEN OCUPASIONAL

ARTICULO 49.—El trabajo y la capacitación para el mismo, deberá fundamentalmente, significar tratamiento, siendo asignado a los internos tomando en consideración sus aptitudes y habilidades, en correlación con las fuentes ocupacionales que ofrezca cada centro.

ARTICULO 50.—La organización y administración del trabajo en los centros, corresponderá en forma inmediata a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, a través del Departamento de Industria Penitenciaria.

ARTICULO 51.—La Dirección de Prevención y Readaptación Social, procurará proporcionar a los internos, trabajo suficiente y adecuado, el que en ningún caso podrá ser objeto de contratación directa de los internos con particulares o personal de los centros.

ARTICULO 52.—El Ejecutivo, proporcionará de acuerdo a sus posibilidades en esta materia a los internos, la capacitación y formación técnica necesaria para desarrollar sus habilidades y aptitudes a juicio de las áreas técnicas, de tal modo, que puedan dedicarse a un oficio, arte o actividades productivas en su vida de libertad.

ARTICULO 53.—Todo trabajo realizado en el interior de los centros, será contratado por la industria penitenciaria en coordinación con la Dirección del Centro.

ARTICULO 54.—Los internos coadyuvarán a su sostenimiento con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñen.

ARTICULO 55.—El trabajo penitenciario, se realizará técnicamente de acuerdo con el mercado de mano de obra regional, procurando siempre lograr la autosuficiencia en cada Centro.

ARTICULO 56.—Los internos estarán obligados a cuidar las herramientas y utensilios de trabajo y capacitación. En caso de destrucción deberán pagar el importe de los mismos si los dañan intencionalmente, descontándoseles del fondo de ahorros.

ARTICULO 57.—De la remuneración alcanzada por el interno trabajador, se asignará un 50% para sus dependientes económicos, 10% para la reparación del daño, 10% para el sostenimiento del interno en el centro, 10% para la formación del fondo de ahorro y 20% para gastos menores del interno. En caso de que el interno no tenga dependientes económicos o no haya sido condenado a la reparación del daño, el porcentaje correspondiente se aplicará al fondo de ahorros.

ARTICULO 58.—Los internos que realicen actividades artísticas, profesionales o intelectuales productivas, podrán hacer de éstas si lo desean, su única ocupación, si fueren compatibles con su tratamiento.

ARTICULO 59.—Los internos que se nieguen a continuar con la terapia laboral indicada, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente conforme al Reglamento respectivo.

ARTICULO 60.—Están exceptuados de trabajar:

I.—Los que padezcan alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para el trabajo.

II.—Las mujeres durante las seis semanas anteriores al parto y las seis semanas posteriores al mismo.

Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente desearan trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud y congruente con su tratamiento.

El trabajo de los internos deberá realizarse en lo posible bajo las condiciones que rigen para los trabajadores en el Estado.

ARTICULO 61.—Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas, empleo o cargo alguno dentro del centro. Queda prohibido el establecimiento de negocios particulares por parte de los internos y del personal del centro.

CAPITULO III

DEL REGIMEN EDUCATIVO

ARTICULO 62.—En los Centros Preventivos y de Readaptación Social. La Educación de los internos, deberá ser factor primordial para su readaptación, teniendo además del carácter académico, elementos cívicos, sociales, artísticos, físicos, éticos y de higiene, procurando afirmar con ellos, el respeto a los valores humanos y a las Instituciones Nacionales.

ARTICULO 63.—La enseñanza primaria será obligatoria se procurará instaurar dentro de los Centros de Readaptación la enseñanza secundaria y preparatoria, así como la educación profesional en su modalidad abierta y cursos de capacitación y adiestramiento técnico conforme a los planes y programas oficiales.

ARTICULO 64.—La documentación de cualquier tipo, que expidan las Autoridades Educativas en los Centros, no contendrá referencias o alusión a éstos.

ARTICULO 65.—Cada Centro tendrá un coordinador de área educativa quien será auxiliado del personal docente, tendrá a su cargo la Dirección y Organización de la enseñanza, representará a dicha área en el Consejo Interno Interdisciplinario, sin perjuicio de que existan otros Directores en los demás niveles de enseñanza. A juicio del Área Educativa, algunos internos podrán auxiliar en la tarea docente a los profesores, sin que ésto implique posibilidad de mando o superioridad frente a sus compañeros de la comunidad interna.

ARTICULO 66.—En los Centros, los profesores con la participación de los Directores de los mismos, organizarán conferencias, veladas literarias, presentaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos y cívicos. Estas actividades, tienen por objeto reforzar el Sistema de Tratamiento Institucional.

ARTICULO 67.—En cada centro se facilitará la formación de una Biblioteca, a la cual tendrán acceso los internos, debiendo cuidar que las obras que la integren, sean propias y adecuadas para la superación de aquéllos.

ARTICULO 68.—El Consejo Técnico Interdisciplinario, establecerá el régimen educativo bajo el que quedarán sujetos los ancianos, los enfermos mentales, sordomudos y ciegos.

ARTICULO 69.—Los planes y programas educativos, deberán reunir las características propias de la educación para adultos, conforme a los Planes Oficiales.

ARTICULO 70.—La Educación que se imparta en los centros, deberá ser apoyada por las Dependencias Educativas que tienen a su cargo los servicios de Educación Oficial.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 71.—Los internos, al ingresar al centro, están obligados a observar la normas y disposiciones que regulen la vida interior de éste. Para tal efecto, las Autoridades harán del conocimiento de los internos, las disposiciones a que quedan sujetos.

ARTICULO 72.—Ningún interno tendrá dentro del establecimiento, primacías o privilegios sobre otros, ni ejercerá poder disciplinario respecto a sus compañeros.

ARTICULO 73.—Los internos están obligados a acatar las normas de conducta que se dicten para lograr su readaptación y una adecuada convivencia en los centros.

ARTICULO 74.—Queda prohibido todo castigo consistente en torturas o tratos crueles, físicos o morales, así como aislamiento en celdas distintas y el destino a labores o servicios no retribuidos o el traslado a otra sección diferente a la de su tratamiento y en general cualesquiera otros actos que menoscaben la dignidad humana de los internos.

ARTICULO 75.—El orden y la disciplina se impondrán con firmeza, teniendo en cuenta que la seguridad de los centros se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización, científica y humanitaria, ajena a cualquier principio de represión. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del establecimiento, o se altere el orden o la seguridad del mismo.

ARTICULO 76.—Las medidas disciplinarias, así como los estímulos, serán, impuestas u otorgados por la Dirección del centro previa consulta y opinión del Consejo Interno Interdisciplinario.

ARTICULO 77.—Ningún interno será sancionado sin haberse cumplido con la garantía de audiencia en relación a la falta que se le atribuya.

ARTICULO 78.—Los internos sólo podrán ser sancionados por uno hecho que este expresamente previsto como falta o infracción en el Reglamento Interior del centro.

ARTICULO 79.—En el Reglamento Interior del centro, se señalarán las faltas o infracciones y las medidas disciplinarias a que se hagan acreedores los internos, así como los hechos que merezcan que se les otorguen estímulos.

ARTICULO 80.—Queda prohibido que los internos posean materiales obscenos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas o explosivos, así como armas de toda clase.

ARTICULO 81.—Para efectos de esta Ley, se entiende por buena conducta, además de la fiel observancia de la disciplina, el mejoramiento cultural, la aplicación en la instrucción pedagógica, la superación en el trabajo, la cooperación para el mantenimiento del orden interno, así como cualquier otra manifestación que revele un firme deseo de readaptación social.

CAPITULO V

DE LAS RELACIONES CON EL MEDIO EXTERIOR

ARTICULO 82.—Durante la estancia de los internos en el centro, se fomentará la conservación y el fortalecimiento de las relaciones de éstos con personas del exterior, principalmente con sus familiares o quienes constituyan su núcleo afectivo.

Las autoridades de cada centro, con sujeción a las normas contenidas en el Reglamento, difundirán entre los internos y sus visitantes, instructivos que contengan los derechos y obligaciones de cada uno.

ARTICULO 83.—A los internos, desde su ingreso, se les facilitará la forma para entablar comunicación verbal o escrita, con sus cónyuges, familiares, amistades o con sus defensores.

Los coloquios se desarrollarán en los locales adecuados denominados interlocutorios, bajo el control visivo y no auditivo del personal de custodia.

Podrá ser autorizada en las relaciones con sus familiares y en casos particulares con terceros, comunicación telefónica, con las modalidades y cautela previstas por el reglamento.

ARTICULO 84.—La correspondencia de los internos puede ser puesta bajo control visivo del Director o de la persona que éste designe, para el efecto de comprobar que junto con ella no se envíen objetos cuya introducción al centro este prohibida.

ARTICULO 85.—Se autorizará dentro de los centros la venta de periódicos, revistas, libros o cualquier otro medio de información, que sean útiles a los internos para su readaptación social, en los términos que establezca el Reglamento Interno.

ARTICULO 86.—La visita íntima tendrá por objeto principal el mantenimiento de la relación marital del interno en forma sana moral; se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales correspondientes. Jamás será concedida o negada en base a la buena o mala conducta desarrollada por el interno.

ARTICULO 87.—La finalidad de la reincorporación social de los internos, debe ser alcanzada solicitando y organizando la participación de los ciudadanos y de Instituciones o Asociaciones Públicas. En consecuencia, los Centros Preventivos y de Readaptación Social, podrán ser visitados con autorización del Director, por todas aquellas personas, que teniendo un concreto interés por la obra de resocialización de los internos, demuestren poder útilmente promover el desarrollo de los contactos entre la comunidad de internos y la sociedad libre.

Se combatirá a través de esta participación social, la toxicomanía, el alcoholismo y todos los vicios que degradan al individuo.

ARTICULO 88.—Las Autoridades de los centros, permitirán a solicitud de los internos o de los familiares de éstos, y de acuerdo al Reglamento respectivo, que aquéllos reciban asistencia espiritual dentro del establecimiento, y a celebrar el rito respectivo, siempre que no alteren el orden y la seguridad del centro.

ARTICULO 89.—Podrán ser concedidas a los internos, salidas del centro, en ocasiones especiales o por motivos excepcionales de índole familiar o afectiva, bajo las condiciones de seguridad y vigilancia que la Dirección considere oportunas. En dichos casos, el interno podrá portar sus propias prendas de vestir.

Previa solicitud del interesado, dichas situaciones extraordinarias serán calificadas por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, quien resolverá en definitiva.

CAPITULO VI

DE LA ASISTENCIA MEDICA, PSICOLOGICA Y PSIQUIATRICA

ARTICULO 90.—Los centros contarán permanentemente con los elementos necesarios para prestar a los internos, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica. En los casos en que se requiera una atención especializada, serán canalizados a los hospitales.

ARTICULO 91.—Los servicios médicos de los centros, velarán por la salud física y mental de la población interna. Sin perjuicio de lo anterior y a solicitud escrita del interno y de sus familiares, o de la persona previamente designada por aquél, podrá permitirse a médicos ajenos al establecimiento, que examinen y traten a un interno, en este caso el tratamiento respectivo cuyo costo será a cargo del solicitante, deberá ser autorizado previamente por el jefe de los servicios médicos del centro, pero la responsabilidad profesional en su aplicación en consecuencia, será de aquéllos.

El tratamiento hospitalario en Instituciones Públicas, sólo podrá autorizarse por recomendación de las Autoridades Médicas de los centros cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la personalidad del interno o no se disponga de los elementos necesarios para la atención adecuada.

ARTICULO 92.—Ninguno de los internos podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del centro.

ARTICULO 93.—Quedan estrictamente prohibidas las prácticas médicas experimentales en los internos.

ARTICULO 94.—El Area Médica hará inspecciones regulares al centro y asesorará al Director de la misma en lo referente a:

I.—La cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos.

II.—La higiene de los centros y de los internos.

III.—Las condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación del centro.

ARTICULO 95.—El médico del centro, deberá poner en conocimiento del Director de la misma, los casos de enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud, a fin de que éste cumpla con la obligación de dar aviso a los órganos competentes en los términos del propio ordenamiento, adoptándose las medidas preventivas necesarias.

ARTICULO 96.—El área médica de los centros deberá realizar periódicamente eventos de medicina preventiva y planificación familiar.

ARTICULO 97.—El tratamiento psicológico, se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará iniciar dicho estudio desde el que el interno quede formalmente preso, en cuyo caso se deberá turnar copia de dicho estudio a la Autoridad Judicial de la que aquél dependa.

ARTICULO 98.—El Area Psicológica, apoyará, auxiliará y asesorará a la Dirección de los centros, en todo lo concerniente a su especialidad para:

I.—El debido manejo conductual requerido por los internos, considerándose las características de personalidad.

II.—Manejar adecuadamente al interno, en posibles situaciones críticas de éste, para prevenir trastornos en su personalidad.

III.—Procurar un ambiente psicológicamente adecuado entre interno y personal del centro.

IV.—Detectar las situaciones en las que el estado emocional del interno amenace su integridad física, la de terceros o la seguridad del centro.

ARTICULO 99.—Las Areas Médicas, Psicológicas y Psiquiátrica deberán presentar los informes que les sean requeridos por Autoridades competentes, y en su caso proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados en los casos de inimputables.

TITULO CUARTO.

DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA.

ARTICULO 100.—Por cada dos días de trabajo del interno se hará remisión de uno de prisión, siempre que observe buena conducta, practique regularmente en las actividades educativas, recreativas y deportivas que se organicen en el establecimiento, y que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario, revele por otros datos, efectiva resocialización. Este último criterio será en todo caso factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena.

A los internos que por falta de ocupación laboral asistan regularmente a la escuela, les serán tomadas en cuenta dichas actividades para el efecto de la remisión parcial de la pena y cualquier otra medida alternativa útil tendiente a su reincorporación social.

ARTICULO 101.—Los casos de los internos que conforme a esta Ley deban ser estudiados para la remisión parcial de la pena se programarán por la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 102.—Además, tendrán derecho a la remisión, los internos a que se refiere el Artículo 57 de esta Ley, en los términos de este Título.

ARTICULO 103.—La remisión de la pena se concederá sin perjuicio de cualquier otro beneficio concedido por esta Ley a los internos.

TITULO QUINTO

DE LAS LIBERACIONES.

CAPITULO I.

DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

ARTICULO 104.—El tratamiento Preliberacional tiene por objeto la reincorporación social del interno.

ARTICULO 105.—El tratamiento Preliberacional comprenderá:

I.—Información y orientación especial al interno sobre los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

II.—Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.

III.—Aplicación de técnicas socioterapéuticas y Psicoterapias colectivas y de todas aquellas que Coadyuven a lograr una mejor integración social.

IV.—Traslado a la Institución Abierta.

V.—Régimen de Prelibertad.

ARTICULO 106.—La Prelibertad se podrá otorgar desde un año antes a la fecha en que el interno esté en tiempo de obtener su libertad condicional o absoluta, en correlación con el beneficio de la remisión parcial de la pena.

ARTICULO 107.—La Prelibertad deberá ser concedida en forma gradual y sistemática por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, atendiendo al Dictamen Técnico, que al respecto emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 108.—Las Modalidades de Prelibertad son las siguientes:

I.—Salida de dos días a la semana.

II.—Salida diurna, reclusión nocturna y de sábados y domingos.

III.—Salida diurna y reclusión nocturna.

IV.—Salida diurna y reclusión nocturna con salida de sábados y domingos.

V.—Reclusión de dos días a la semana.

VI.—Presentación semanal al centro.

VII.—Presentación quincenal al centro.

En el caso de internos con sentencia menor a dos años o en casos de delitos culposos, serán alojados en las Instituciones Abiertas, previo acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 109.—Al ser concedida la Prelibertad, en cualesquiera de sus modalidades, el Director del centro correspondiente, deberá advertir al preliberado que tendrá que ocurrir a la Institución que le haya sido señalado para hacer sus presentaciones; de informar de sus cambios de domicilio; de la obligación de desempeñar actividades lícitas; de la prohibición que tenga de ir a los lugares que haya determinado el Consejo Técnico Interdisciplinario, así como observar una conducta intachable para con los demás y consigo mismo y cumplir con las demás medidas terapéuticas que éste le haya señalado.

ARTICULO 110.—La prelibertad, será revocada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social en los siguientes casos:

I.—Por cometer un nuevo delito, y que dentro del término constitucional resulte presunto responsable.

II.—Cuando incumpla las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada.

III.—Cuando el interno presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional instaurado.

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

ARTICULO 111.—La Libertad Condicional se otorgará a los internos sancionados con Penas de Privación de Libertad por dos años o más cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I.—Haber cumplido las tres quintas partes de la pena corporal impuesta, cuando se trate de delitos dolosos, y haber cumplido las dos cuartas partes cuando se trate de delitos culposos.

II.—Haber observado durante su internamiento, buena conducta, sin limitarse al simple cumplimiento de los Reglamentos sino a su mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, que revele un afán constante de readaptación social.

III.—Ofrecer dedicarse en el plazo que la resolución determine a un oficio, arte industria, profesión cualquier otro medio honesto de vivir y acatar los condicionantes que determine el Consejo Técnico Interdisciplinario.

IV.—Que alguna persona, con reconocida solvencia moral, honrada y de arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el liberado cumpla con sus obligaciones contraídas al momento de su liberación.

V.—Que el beneficiado con libertad condicional resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse, sin el permiso de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

La designación se hará, conciliando las circunstancias de que al interno no pueda proporcionársele trabajo en el lugar que se le fije, con el hecho de que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su enmienda.

ARTICULO 112.—La libertad condicional no se concederá a los reincidentes ni a los habituales, debiéndose observar lo que dispone al respecto el Código Penal.

ARTICULO 113.—El interno que intente fugarse o bien el que habiéndose fugado sea reaprehendido, perderá el derecho a la libertad condicional y quedará sujeto a la determinación de la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el caso de que sea reveladora su peligrosidad. Estas medidas se harán saber a los internos a su ingreso al centro que corresponda.

ARTICULO 114.—La Dirección de Prevención y Readaptación Social, programará de oficio los casos de los internos que se encuentren en el término legal para la obtención de su libertad condicional.

ARTICULO 115.—Los individuos que disfruten de la libertad condicional, quedarán sujetos a la vigilancia discreta de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, por el tiempo que les falte para cumplir con su pena.

ARTICULO 116.—La libertad condicional, será revocada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social en los siguientes casos:

I.—Por haber dejado de cumplir con alguna de las condiciones establecidas en el Artículo 108 de esta Ley.

II.—Por cometer un nuevo delito, y que dentro del término constitucional resulte presunto responsable.

Cuando se verifique la condición de alguna de estas circunstancias, la Dirección de Prevención y Readaptación Social, revocará el beneficio concedido y el infractor extinguirá toda la parte de la pena que le falte por purgar.

CAPITULO III. DE LA RETENCION.

ARTICULO 117.—Las sanciones Privativas de Libertad siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por una mitad más de su duración.

ARTICULO 118.—La retención se hará efectiva cuando a juicio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y tomando en consideración la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, el interno observe mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al tratamiento, incurriendo en faltas graves de disciplina o en infracciones graves al Reglamento del centro, o bien muestre por cualquier medio que no ha cesado su peligrosidad.

ARTICULO 119.—Los Directores de los centros están obligados a comunicar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, cualquier hecho que pueda dar motivo a que se aplique la retención.

ARTICULO 120.—Siempre que llegare al conocimiento de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, cualquier noticia que pudiera motivar la retención de un interno procederá a practicar una investigación.

ARTICULO 121.—En vista de la investigación practicada se resolverá si procede o no la retención y el tiempo que deba durar.

CAPITULO IV. DE LA EXTINCION DE PENAS.

ARTICULO 122.—Las Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, se extinguen por:

I.—El cumplimiento de la misma.

II.—Muerte del Penado.

III.—Resolución de la Autoridad Judicial.

IV.—Indulto o Amnistia.

V.—Prescripción.

VI.—Cesación de los efectos de la Sentencia por dejar de considerarse una conducta como delito.

ARTICULO 123.—En los casos de las fracciones I y VI del artículo anterior, la Dirección de Prevención y Readaptación Social, ordenará la Libertad inmediata del condenado, incurriendo en responsabilidad oficial si no lo hiciere.

En el caso de la Fracción III, se estará a lo dispuesto en la resolución Judicial respectiva y en el de la Fracción IV a lo que dispongan las Leyes o el Ejecutivo Estatal que concedan respectivamente la amnistia o el indulto.

ARTICULO 124.—Al quedar un interno en Libertad definitiva o condicional, se hará entrega inmediata de la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorro así como una constancia de que ha obtenido su Libertad definitiva legalmente.

TITULO SEXTO.

DEL PATRONATO DE AYUDA PARA LA REINTEGRACION SOCIAL.

ARTICULO 125.—Se crea el patronato de ayuda para la reintegración social que tendrá por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, médica, social y laboral a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta Ley o hayan sido puestas en libertad definitiva. Su organización y funcionamiento se regirá por el Reglamento interno respectivo.

ARTICULO 126.—El patronato de ayuda para la reintegración social se integrará por el Director de Prevención y Readaptación Social o por la persona que éste designe, quien lo presidirá con representantes de los ramos de la Administración Pública, diferentes sectores de la población y de agrupaciones profesionales con capacidad generadora de empleo.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor a los diez días siguientes al de su publicación en el Periódico Gaceta del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.—Se abroga la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno correspondiente al cuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, México, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Diputado Presidente, **Lic. Oseas Luvianos Estrada**; Diputado Secretario, **C. Fernando A. García Cuevas**; Diputado Secretario, **Dr. Enrique Jiménez Cepeda**; Diputado Prosecretario, **Ing. José M. Aguilar Moreno**; Diputado Prosecretario, **Lic. Marcos Alvarez Pérez**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 23 de 1985

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Alfredo Del Mazo G.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica).

El Ciudadano **LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G.,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed: Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 43

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO, DECRETA: LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.—La presente Ley es de orden público e interés social y regula la planeación, ordenación y operación de la seguridad pública en el Estado de México.

ARTICULO 2º.—El servicio de seguridad pública, tiene por objeto asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, tranquilidad y el orden público y prevenir la comisión de delitos y la violación a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 3º.—Compete al Estado la función de recortoría, normatividad y control de la seguridad pública en el Territorio Estatal.

ARTICULO 4º.—La aplicación de la presente Ley corresponde a las Autoridades Estatales y Municipales en la esfera de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la misma, reglamentos de la materia y en los convenios y acuerdos que se suscriban sobre Seguridad Pública.

ARTICULO 5º.—Esta Ley es obligatoria para los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito Estatal y Municipales.

ARTICULO 6º.—La Seguridad Pública se regirá por este ordenamiento y demás disposiciones legales. Las disposiciones de esta Ley no son aplicables al personal civil que preste sus servicios en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 7º.—El servicio de Seguridad Pública constituye una función a cargo del Estado y de los Municipios, por lo que no podrá ser objeto de descentralización o de concesión a particulares.

CAPITULO II AUTORIDADES.

ARTICULO 8º.—Son Autoridades Estatales en materia de Seguridad Pública.

I.—El Gobernador del Estado.

II.—El Secretario de Gobierno.

III.—El Subsecretario "A" de Gobierno.

IV.—El Director General de Seguridad Pública y Tránsito y los Subdirectores, Delegados del Servicio al Público, Coordinador de los Cuerpos de Seguridad Pública y Comandantes de Región.

V.—El Cuerpo de Seguridad Pública Estatal.

ARTICULO 9º.—Son Autoridades Municipales de Materia de su Seguridad Pública:

I.—Los Ayuntamientos.

II.—Los Presidentes Municipales.

III.—Los Comandantes Municipales.

IV.—Los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTICULO 10?.—Compete al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

I.—Mantener el orden público, preservando la paz y tranquilidad social y la seguridad del territorio del Estado.

II.—Dirigir normar controlar y supervisar los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado según las necesidades públicas.

III.—Celebrar Convenios o Acuerdos con las Autoridades Federales, Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipales, para coordinar el sistema de Seguridad Pública.

IV.—Celebrar con los Ayuntamientos, acuerdos de asunción de atribuciones sobre Seguridad Pública, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

V.—Vigilar y ejercer, a través de la dependencia competente, el estricto cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 11.—Son atribuciones del Secretario de Gobierno:

I.—Ser el conducto de transmisión y ejecución de los acuerdos y demás disposiciones que dicte el Ejecutivo sobre Seguridad Pública.

II.—Proponer, al Ejecutivo del Estado, los programas relativos a la Seguridad Pública.

III.—Velar por la seguridad de los habitantes, el orden público y la prevención de delitos dictando las disposiciones conducentes.

IV.—Expedir los nombramientos de los Comandantes de Seguridad Pública. Conforme a los requisitos establecidos por la presente Ley y atendiendo a su capacidad, méritos, antigüedad y probada honestidad.

V.—Las demás que le encomiende la Ley o el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 12.—Son atribuciones del Subsecretario "A" de Gobierno:

I.—Auxiliar al Secretario de Gobierno en todos los asuntos relacionados con la Seguridad Pública.

II.—Coordinar, supervisar y controlar las actividades de las Autoridades y Cuerpos de Seguridad Pública.

III.—Elaborar programas sobre Seguridad Pública y someterlos a la consideración del Secretario de Gobierno.

IV.—Las demás que se deriven de las disposiciones legales y las que dicten las Autoridades superiores.

ARTICULO 13.—Son atribuciones del Director General de Seguridad Pública y Tránsito:

I.—Organizar y operar los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito.

II.—Establecer las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que, conforme a los reglamentos respectivos determinen la actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales.

III.—Fijar con los Ayuntamientos especificaciones para la coordinación Intermunicipal de la Seguridad Pública.

IV.—Mantener en condiciones apropiadas los Centros de Capacitación para formar al personal de nuevo ingreso y actualizar al que esté en activo en los conocimientos técnicos y científicos.

V.—Determinar los indicadores básicos de los que deriven el número de personal y equipo necesario para la prestación del servicio de Seguridad Pública.

VI.—Designar al personal en activo que se destinará a proteger y vigilar Edificios Públicos, Inmuebles Industriales, Bancos y Centros Comerciales u otros análogos. Así como Unidades Habitacionales. El personal asignado a esta función se le denominará guardia.

VII.—Designar al personal en activo que se destinará a velar y cuidar Parques, Estacionamientos, Lugares Públicos y otros de características similares. Al personal asignado a esta función se le denominará vigilante. Este personal en el ejercicio de su función no estará autorizado para portar arma de fuego.

El uniforme y equipo de guardias y vigilantes tendrá características diferentes a las de otros Cuerpos autorizados y su función operativa se establecerá en el Reglamento respectivo.

VIII.—Publicar la convocatoria para la selección de aspirantes a Policía, la cual deberá contener el lugar, fecha, mínimo de plazas y requisitos mínimos que deberán cubrir los aspirantes.

IX.—Establecer la coordinación de los sistemas de comunicación por radio, telefonía, alarmas y cualquier otro, entre los diversos Cuerpos de Seguridad Pública que operan en el Estado, para proporcionar una mejor protección.

X.—Vigilar la observancia de las Leyes, Reglamentos y Acuerdos referentes a la Seguridad Pública.

XI.—Las demás que le atribuyan los Ordenamientos Legales y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 14.—Son atribuciones de los Ayuntamientos.

I.—Garantizar la seguridad y tranquilidad en territorio Municipal de las personas y sus bienes, así como preservar y guardar el orden público, expidiendo para el efecto los reglamentos correspondientes.

II.—Dictar los acuerdos y demás disposiciones legales relacionadas con la Seguridad Pública.

III.—Acordar la celebración de convenios o emitir acuerdos de coordinación o de asunción de atribuciones en el Estado y otros Municipios.

IV.—Las demás que le asignen los Ordenamientos Legales.

ARTICULO 15.—Son atribuciones de los Presidentes Municipales.

I.—Ejecutar los Acuerdos del Ayuntamiento relacionados con la Seguridad Pública.

II.—Ejecutar las directrices rectoras marcadas por las Autoridades Estatales en materia de Seguridad Pública.

III.—Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública.

IV.—Nombrar a los Comandantes de Bomberos.

V.—Participar en las comisiones de Seguridad Pública y Tránsito.

VI.—Asumir la coordinación del mando del Cuerpo de Seguridad Municipal, conforme lo establece la presente Ley y sus excepciones.

VII.—Las demás que le confieran los Ordenamientos Legales y el Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 16.—Independientemente de las atribuciones que en materia de Seguridad Pública confiere esta Ley a las Autoridades Estatales y Municipales, tendrán las relacionadas con el Tránsito que señalen los ordenamientos del ramo.

CAPITULO IV

CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 17.—El mando de los Cuerpos de Seguridad Pública corresponde al Gobernador del Estado, quien lo ejercerá a través del Secretario de Gobierno, Subsecretario "A" de Gobierno, y Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 18.—El mando inmediato de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, se ejercerá por los Presidentes Municipales a través de los Comandantes, los que se coordinarán en lo relacionado con su organización, función, normatividad técnica y disciplinaria con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

CAPITULO V

CLASIFICACION.

ARTICULO 19.—Los Cuerpos de Seguridad Pública son los siguientes:

I.—Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, cuyos miembros tendrán la denominación de Policía Estatal y operará en todo el territorio del Estado. Como auxiliares de este Cuerpo se designarán a los Guardias y Vigilantes a los que se refiere el Artículo 13 en sus Fracciones VI y VII.

II.—Cuerpo de Seguridad Pública Municipal cuyos miembros se denominarán Policías Municipales y Bomberos.

La denominación de Policía se reserva de manera exclusiva a los miembros de la Corporación Estatal y de la Municipal. Las características de los uniformes de estos Cuerpos tendrán colores y especificaciones distintas acorde a las funciones asignadas por esta Ley y conforme al Reglamento correspondiente, Invariablemente en sus uniformes deberán portar en lugar visible el nombre número y rango del elemento.

Será sancionado con fundamento en el Código Penal, todo aquel individuo que sin ser miembro de los Cuerpos de Seguridad Pública porte el uniforme asignado exclusivamente para estos Cuerpos.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPALES.

ARTICULO 20.—Para los efectos de esta Ley, la Seguridad Pública Estatal tendrá atribuciones normativas de supervisión y operativas. Estas últimas se subdividen en específicas y concurrentes con las Municipales.

ARTICULO 21.—Se entinde por atribuciones normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones a ejecutar, en los siguientes campos: Prevención del delito y acciones de Seguridad Pública, disciplina, capacitación, investigación del delito, siniestros, tránsito, sistemas de alarma y radio-comunicación y participación ciudadana.

ARTICULO 22.—Se extiende por atribución de supervisión, la verificación y control del cumplimiento de la norma en sus campos de aplicaciones citados en el artículo anterior.

ARTICULO 23.—Por lo que se refiere a la atribución operativa ésta se ejerce para definir las competencias correspondientes a los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales.

ARTICULO 24.—Se extiende por atribución operativa específica de la Seguridad Pública Estatal lo siguiente:

I.—Vigilar y cuidar del orden público en el territorio del Estado para proteger la seguridad de sus habitantes, de sus derechos y bienes.

II.—Auxiliar al Ministerio Público en la investigación de delito, así como a otras Autoridades para el cumplimiento de sus funciones, rindiendo los partes respectivos con el mayor número de indicios que conlleven al esclarecimiento de los hechos cuando se conozca de algún acto delictivo.

III.—Establecer las estrategias operativas para mejor prevenir el delito, conforme a las necesidades que generen los índices delictivos y sobrevigilar áreas con alto índice.

IV.—Coordinar con las Autoridades Municipales la operación de los "Tecallis", como Centros Estratégicos de Seguridad Pública.

V.—Dirigir las acciones de auxilio a la ciudadanía en caso de siniestros o accidentes.

VI.—Cooperar con las acciones de auxilio a la ciudadanía en casos de desastre.

ARTICULO 25.—Se entiende por atribución operativa concurrente, la participación individual o conjunta de las fuerzas de Seguridad Pública Estatal o Municipales para salvaguardar las garantías y derechos que consagra El Artículo 29., de esta Ley, en este caso ambas corporaciones estarán facultadas para aprehender en caso de flagrante delito, o al presunto responsable y copartícipes, en su caso poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

ARTICULO 26.—La Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes atribuciones operativas específicas:

I.—Observancia y cumplimiento del Bando Municipal y demás disposiciones reglamentarias.

II.—Vigilar calles, parques y espectáculos públicos.

III.—Vigilar la propaganda en la vía pública para asegurar el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

IV.—Combatir la malvivencia.

V.—Cuidar las instalaciones Municipales.

ARTICULO 27.—En ejercicio de sus atribuciones, la Seguridad Pública Estatal podrá solicitar el apoyo de la Municipal.

ARTICULO 28.—La Sección de Bomberos tendrá las atribuciones siguientes:

I.—Brindar auxilio a la población en los casos de siniestros, accidentes y desastres.

II.—Combatir incendios, inundaciones y cualquier otro siniestro que ocurra y que afecte a la población o a las particulares y sus bienes.

III.—Las derivadas de los Ordenamientos Legales y las que les encomienden las autoridades descritas en esta Ley.

CAPITULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE
SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 29.—Son derechos del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública:

- I.—Recibir cursos de capacitación.
- II.—Participar en los concursos de promoción para ascenso.
- III.—Obtener recompensas y condecoraciones.
- IV.—Gozar de un trato digno y decoroso.
- V.—Percibir un salario digno y renumerador que le permita satisfacer las necesidades normales de un Jefe de Familia en el orden material, social y cultural y proveer la educación obligatoria de los hijos, así como un aguinaldo anual que será equivalente a un mes de salario, cuando menos.

VI.—Gozar de las prestaciones y servicios de Seguridad social, establecidos en la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado de México de sus Municipios y de los organismos coordinados y descentralizados, así como sus familiares o dependientes económicos que tengan registrados.

VII.—Ser asesorado jurídicamente, por las Autoridades Estatales o Municipales, en los casos en que por motivos del cumplimiento del servicio, incurra sin dolo o negligencia en hechos que pudiesen ser constitutivos de delito.

VIII.—Colaborar con el Colegio de Policía del Estado con instructores técnicos, en la formulación de programas de capacitación y material didáctico de acuerdo con sus aptitudes.

IX.—Renunciar voluntariamente.

X.—Iniciar y realizar la Carrera de Policía.

ARTICULO 30.—Los derechos señalados en el artículo anterior así como los demás que concedan otros Ordenamientos Legales son irrenunciables, por lo que el personal de los Cuerpos de Seguridad Pública podrá exigir el cumplimiento de los mismos.

ARTICULO 31.—Son obligaciones del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública:

I.—Acatar la disciplina que se imponga y respetar a sus superiores, subordinados y habitantes en general.

II.—Cumplir las órdenes de sus superiores en la forma y términos que les sean comunicadas, siempre y cuando no impliquen la comisión de delito o infracción a la Ley.

III.—Asistir puntualmente a los servicios ordinarios extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen.

IV.—Cumplir sus funciones debidamente uniformados y portar siempre sus insignia, credencial o placa que lo identifique.

V.—Honrar con su conducta a los cuerpos de Seguridad Pública, tanto en el ejercicio de sus funciones como en actos fuera de servicio.

VI.—Asistir a colegios, escuelas y centros de capacitación con el objeto de adquirir conocimientos teóricos y prácticos que fomenten su superación.

VII.—Usar y manejar con la debida prudencia, moderación, cuidado y prestancia las armas aparatos, equipo y objetos que le sean entregados para la prestación del servicio.

VIII.—Las demás que les señalen los ordenamientos legales y las Autoridades competentes.

ARTICULO 32.—Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal en el ejercicio de sus funciones tendrán como prioritarias las llamadas de auxilio de terceros concurriendo, de inmediato, a la atención de los hechos que las motivaren.

ARTICULO 33.—Las llamadas de auxilio de terceros deberán atenderse de tal manera que en ningún caso puedan aplazarse o ignorarse.

Tales llamadas serán siempre identificadas y en el caso de encontrarse elementos de riesgo o peligro inminente para la seguridad y tranquilidad de los mismos, los miembros de los Cuerpos de Seguridad podrán tomar las medidas necesarias para evitar tal situación.

CAPITULO VIII
PROHIBICIONES

ARTICULO 34.—Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública en ningún caso podrán:

I.—Invadir funciones de competencia de otras autoridades.

II.—Arrogarse facultades o atribuciones que no les correspondan.

III.—Molestar bajo ningún concepto a las personas.

IV.—Realizar cualquier conducta dentro y fuera del servicio, que interrumpa o tienda a interrumpir el desempeño eficiente y oportuno de la función a su cargo.

V.—Liberar a los detenidos sin orden o autorización de autoridad competente.

VI.—Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique.

VII.—Revelar o utilizar con o sin beneficio personal información que conozca por razones del servicio.

VIII.—Recibir gratificaciones o Dávivas por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión en relación al servicio.

IX.—Cobrar multas y retener para sí los objetos recogidos a los infractores de la Ley.

X.—Portar armas de fuego fuera de sus horas de servicio.

XI.—Las demás que señalen los Ordenamientos Legales.

CAPITULO IX.

ASPECTOS DISCIPLINARIOS, DE ESTIMULOS Y
CARRERA DEL SERVICIO DE POLICIA.

ARTICULO 35.—La disciplina interna de los Cuerpos de Seguridad Pública atenderá a lo establecido por los Ordenamientos Legales respectivos y a las disposiciones que dicte la autoridad competente.

ARTICULO 36.—El personal de los Cuerpos de Seguridad Pública deberá tener una credencial que lo acredite como miembro de la misma, la cual además de identificar plenamente al portador deberá tener inserto la autorización en su caso del tipo de arma que está autorizado a portar, así como su número de registro. La credencial deberá estar firmada por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito y en el de los municipales por el Presidente Municipal.

ARTICULO 37.—Los Cuerpos de Seguridad Pública tendrán de preferencia instrucción y organización militarizada.

ARTICULO 38.—En los casos de infracción a la disciplina por los miembros de los Cuerpos de Seguridad se tendrá como última instancia el Consejo de Justicia en términos que defina el Reglamento respectivo.

ARTICULO 39.—Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública tienen derecho a obtener ascensos.

Los ascensos se concederán en los términos que establezca el Reglamento respectivo, por eficiencia en el servicio, preparación, antigüedad y demás factores que determinen las disposiciones legales. Estos invariablemente deberán ser autorizados por el Consejo de Justicia, en los términos del artículo 48 de la presente Ley.

ARTICULO 40.—Los grados de la Escala jerárquica para los Cuerpos de Seguridad en el Estado y Municipal serán el de Comandante, Oficial y Policía. Los niveles de cada grado, las funciones y las insignias correspondientes, serán las que determine el Reglamento respectivo.

ARTICULO 41.—No podrá concederse un grado a un miembro de los Cuerpos de Seguridad Pública, que no tenga el grado inmediato anterior, así como los requisitos de capacitación, eficacia y antigüedad que marque el Reglamento respectivo.

Los policías municipales tendrán opción a ser considerados como miembros del Cuerpo de Seguridad Pública, Estatal por ascenso a juicio del Consejo de Justicia cuando cumplan con los requisitos que establece la Ley y los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 42.—Los estímulos, reconocimientos y premios para el personal constituyen instrumentos para fomentar y arraigar la lealtad, la honradez, el esfuerzo de superación constante y el espíritu de servicio. Su otorgamiento podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del integrante del Cuerpo de Seguridad Pública, conforme al Reglamento Interno y en su caso, a la Ley del Mérito Civil.

ARTICULO 43.—Para los efectos de esta Ley, se considerará como policía de carrera, todo aquél miembro de los Cuerpos de Seguridad Pública que haya realizado estudios especializados y aprobado los exámenes respectivos; tener determinada permanencia en el servicio; haber obtenido ascensos paulatinos o por cualquier otra circunstancia, que los haga merecedores de tal distinción.

ARTICULO 44.—Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, aseguran con su actuación la permanencia del orden jurídico en beneficio de la ciudadanía teniendo como objeto salvaguardar, eficientemente, la seguridad pública.

ARTICULO 45.—Todo miembro del personal operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública, por el sólo hecho de serlo, adquiere el derecho de iniciar y realizar la carrera de policía y poder ser promovido.

ARTICULO 46.—El policía del carrera no podrá ser privado del derecho de permanecer en el cargo respectivo, salvo en los casos previstos por la Ley.

CAPITULO X

SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 47.—Las sanciones disciplinarias para los miembros de seguridad pública a que se refiere esta Ley, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades estatales y municipales competentes o por los órganos previstos en la misma, de acuerdo con la gravedad de la falta y la circunstancia de los hechos que las motiven.

ARTICULO 48.—Las sanciones disciplinarias son:

I.—Amonestación.

II.—Arresto.

III.—Cambio de adscripción o de comisión.

IV.—Suspensión temporal de funciones.

V.—Baja.

VI.—Otras que determinen las disposiciones legales.

ARTICULO 49.—El Reglamento correspondiente determinará la aplicación de las sanciones que correspondan según el caso a los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública debiendo integrarse a sus expedientes.

CAPITULO XI

CONSEJO DE JUSTICIA

ARTICULO 50.—El Consejo de Justicia es el Cuerpo Colegiado que deberá conocer y dictaminar sobre la actuación y comportamiento del personal de los cuerpos de seguridad pública y de las sanciones, estímulos y recompensas a que se hacen acreedores con motivo del ejercicio de sus funciones. Entre las facultades de este Consejo estará la de seleccionar a los aspirantes del Colegio de Policía, determinar los nombramientos definitivos de policía y autorizar los ascensos.

Para ser policía se requiere haber cumplido los estudios correspondientes en el Colegio de Policía y haber sido aceptado y designado por el Consejo de Justicia.

ARTICULO 51.—El Consejo de Justicia estará integrado por un Presidente que será el Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, Tres Vocales que serán los Subdirectores, un Secretario que será el Director del Consejo de Policía, dos Representantes del Consejo Estatal de Honor y Vigilancia y un Representante de la Secretaría de Administración. Sesionarán como mínimo una vez al mes.

El funcionamiento de este Consejo de Justicia será conforme a lo que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 52.—Los estímulos recompensas y condecoraciones que el Consejo de Justicia otorgue en su caso serán los mencionados en el Artículo 40 de esta Ley.

ARTICULO 53.—El Consejo de Justicia tendrá la obligación de poner a la disposición de la Autoridad competente a los elementos que cometan actos constitutivos de delito.

CAPITULO XII COLEGIO DE POLICIA

ARTICULO 54.—El Colegio de Policía tendrá como objetivo capacitar, teórica y prácticamente, a los elementos que integren los Cuerpos de Seguridad Pública, a quienes se les imbuirá el espíritu de servicio y respeto permanente para los habitantes, así como de un estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad y lealtad institucional.

ARTICULO 55.—El Colegio impartirá cursos básico, medio y superior de especialización, de actualización y de promoción para el mejoramiento profesional de los cuerpos de seguridad pública, los cuales se impartirán sin costo alguno.

ARTICULO 56.—El Colegio de Policía tendrá la organización y atribuciones que le señale el Reglamento.

ARTICULO 57.—Los elementos egresados del Colegio de Policía tendrán preferencia para ocupar cargos en los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTICULO 58.—Tendrán derecho a ser policías de carrera todos aquellos elementos egresados del Colegio de Policía que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 59.—Para ser aspirante a ingresar al Colegio de policía es necesario ser Mexicano por nacimiento, tener entre 18 y 28 años de edad, haber cumplido con el servicio militar, terminado estudios en nivel secundario o sus equivalentes, no tener antecedentes penales, así como cumplir con los demás requisitos que fije el reglamento correspondiente.

ARTICULO 60.—El aspirante seleccionado gozará de una beca crediticia durante el período que dure el curso de capacitación, que se le habrá de pagar en los términos que fije el propio Colegio de Policía.

CAPITULO XIII CONSEJO ESTATAL DE HONOR Y VIGILANCIA

ARTICULO 61.—El Consejo Estatal de Honor y Vigilancia tiene por objeto, lograr una mayor eficacia en los asuntos relativos a la seguridad pública y será el órgano colegiado de consulta que permita a la ciudadanía, contar con una representación para el análisis y opinión de asuntos y programas sobre esa materia.

ARTICULO 62.—La organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Honor y Vigilancia, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y el Reglamento que para el efecto se expida.

ARTICULO 63.—Los nombramientos de los miembros del Consejo de Honor y vigilancia, serán expedidos por Ejecutivo del Estado en términos del Reglamento respectivo.

CAPITULO XIV

MODULOS DE VIGILANCIA DENOMINADOS

"TECALLIS" Y PARTICIPACION CIUDADANA.

ARTICULO 64.—Los servicios de seguridad pública en las poblaciones, podrán integrarse a través de módulos de vigilancia denominados "TECALLIS", los cuales funcionarán coordinadamente entre autoridades Estatales y Municipales.

Esta forma de servicio tenderá a la atención de la ciudadanía y para el mejoramiento de la salvaguarda y auxilio a la población como un eficaz sistema de Seguridad pública.

ARTICULO 65.—En los "TECALLIS" podrá brindarse a la población otros servicios distintos a los de Seguridad Pública, acordes a las necesidades de los habitantes y a las características de la región, o del Municipio en que se encuentren ubicados.

ARTICULO 66.—Los Municipios, con la coordinación Estatal, establecerán grupos de apoyo y cooperación voluntaria de la ciudadanía, tendientes a la prevención de delitos, protección escolar, del patrimonio familiar, hogar y a los propios habitantes.

ARTICULO 67.—La ciudadanía podrá participar en la elaboración de medidas para la vigilancia y seguridad de la población que auxilien a los Cuerpos de Seguridad Pública a través de la organización vecinal en la forma que apruebe la Autoridad competente.

CAPITULO XV

DE LA COORDINACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 68.—La coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública tiene como objetivo fundamental establecer criterios unificados en materia de Seguridad Pública y para lograr la solidez en el mando de los mismos.

ARTICULO 69.—La coordinación podrá ser establecida entre el Cuerpo de Seguridad Pública del Estado, con los Municipales, Policía Judicial y los de otras Entidades Federativas y del Distrito Federal.

ARTICULO 70.—Corresponde el mando de la coordinación general de los Cuerpos de Seguridad Pública al Ejecutivo, quien lo ejercerá a través del Director de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 71.—La coordinación Intermunicipal estará a cargo en el aspecto técnico y operativo, de un coordinador de las acciones de los Comandantes de Area de Seguridad Pública Intermunicipal, de aquellos Municipios que para tal efecto celebren convenio o acuerdo respectivo.

ARTICULO 72.—Son facultades y obligaciones del Coordinador de Seguridad Pública Intermunicipal:

I.—La coordinación técnica y operativa de Seguridad Pública entre los Municipios que se regirá de acuerdo a lo establecido por el presente Ordenamiento.

II.—Coordinar a los Comandantes de Area de Seguridad Pública Municipal, con el fin de mantener el orden en los diferentes Municipio y proteger con ello los intereses de la colectividad.

III.—La demás que le señalen los Ordenamientos Legales o las Autoridades competentes.

ARTICULO 73.—La coordinación de Seguridad Pública estará sujeta a los preceptos de la presente Ley, sus reglamentos y a los acuerdos que se suscriban.

ARTICULO 74.—En aquellas Municipios que no cuenten con los servicios de Seguridad Pública Municipal o ésta sea mínima, el Gobierno del Estado lo seguirá proporcionando sin costo alguno siempre que el respectivo Ayuntamiento se comprometa a integrar, incrementar, mejorar y eficientar su Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, de conformidad con los requisitos de esta Ley, los indicadores básicos y requisitos que fije la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, como Dependencia normativa.

ARTICULO 75.—Para aquellos Municipios que tengan integradas sus fuerzas de Seguridad Pública, la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en Términos de la presente Ley, fijará los indicadores básicos a que deberán sujetarse los Ayuntamientos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley Orgánica del Servicio de Policía en el Estado, publicada en la Gaceta del Gobierno, correspondiente al primero de Septiembre de 1945.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, México, a los tres días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cinco.—Diputado Presidente, **Lic. Oseas Luvianos Estrada**.—Diputado Secretario, **C. Fernando A. García Cuevas**.—Diputado Secretario, **Dr. Enrique Jiménez Cepeda**.—Diputado Pro-Secretario, **Ing. José Marcos Aguilar Moreno**.—Diputado Pro-Secretario, **Lic. Marcos Alvarez Pérez**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 23 de 1985.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo Del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

PODER EJECUTIVO

LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ,

C. Gobernador Constitucional del Estado de México.

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO,

Secretario de Gobierno.

LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA,

Secretario de Finanzas.

LIC. JOSE LUIS ACEVEDO VALENZUELA,

Secretario de Planeación.

ING. FRANCISCO MENDOZA VON-BORSTEL,

Secretario de Desarrollo Agropecuario.

C. P. JOSE MERINO MAÑON,

Secretario del Trabajo.

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,

Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social.

ING. EUGENIO LARIS ALANIS,

Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,

Secretario de Desarrollo Económico.

DR. CARLOS F. ALMADA LOPEZ,

Secretario de Administración.

LIC. MIGUEL BASAÑEZ E.,

Procurador General de Justicia.

LIC. GERARDO RUIZ ESPARZA,

Subsecretario de Gobierno "A".

LIC. FELIX GARCIA GARCIA,

Subsecretario de Gobierno "B".